



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.



2019012817046512411141

RESOLUCIONES

Quero 28, 2018 17:04

Radicado 00-000141



"Por medio del cual se declara un desistimiento tácito de un trámite administrativo"

CM5.04.20172

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° D. 002873 de 2016, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que en el expediente identificado con el CM5.04.20172, abierto para que en él obren las diligencias y actuaciones administrativas relacionadas con un permiso de ocupación de cauce, de la propiedad horizontal URBANIZACIÓN SANTANGELO P.H, con NIT 900.310.104-2, ubicada en la calle 1 N° 17 – 300 del municipio de Medellín – Antioquia, administrada por la sociedad UNIDADES URBANAS S.A.S, con NIT 900.205.442-8, representada legalmente por la señora BLANCA INÉS ZULETA ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No 43.156.631.
2. Que mediante escrito con radicado No. 020665 del 28 de junio de 2018, la propiedad horizontal URBANIZACIÓN SANTANGELO P.H, a través de su administradora, la sociedad UNIDADES URBANAS S.A.S, presentó ante la Entidad una solicitud de permiso de Ocupación de Cauce, de la fuente hídrica Quebrada La Escopetería, relacionado con un puente peatonal de madera, en la calle 1 No 17 – 300 del municipio de Medellín – Antioquia.
3. Que mediante Auto N° 002647 del 10 de julio de 2018, notificado personalmente el día 17 del citado mes y año, se admite la solicitud de ocupación de cauce de la Quebrada La Escopetería, y se declara iniciado el trámite ambiental relacionado con un puente peatonal de madera, en la calle 1 No 17 – 300 del municipio de Medellín – Antioquia.
4. Que con fundamento en el Informe Técnico N° 5222 del 30 de julio de 2018, la Entidad expidió el Auto No. 003522 del 21 de septiembre de 2018, notificado el día 12 de octubre de 2018, mediante el cual requirió a la sociedad UNIDADES URBANAS S.A.S, en calidad de administradora de la propiedad horizontal URBANIZACIÓN SANTANGELO P.H., para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la firmeza de dicho auto, aportara la información faltante con el fin de

continuar con el trámite relacionado con el permiso de ocupación de cauce, así:

“(…)

- *Presentar a la Entidad los respectivos estudios hidrológicos e hidráulicos que soporten la solicitud de legalización del puente peatonal en madera construido.*
- *Allegar a la Entidad los resultados de la modelación hidráulica que se deberán entregar como anexo digital, del modelo hidráulico HecRas elaborado para cada escenario (antes y después de obras).*
- *Entregar a la Entidad en medio físico y digital los planos de las obras (puente peatonal en madera), estos planos deberán estar debidamente georreferenciados. (...)”*

5. Que es importante señalar que toda empresa, que en el desarrollo de su objeto social requiera la utilización de elementos con los que pueda afectar los recursos naturales, y en este caso el recurso hídrico, está obligada a cumplir con las normas establecidas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, que compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; especialmente lo dispuesto en su artículo 2.2.3.2.12.1 de dicho Decreto, el cual se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.”

6. Que de conformidad al artículo 17 de la Ley N° 1755 de 2015, establece lo siguiente en lo relacionado a peticiones incompletas y desistimiento tácito:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

7. Que la Corte Constitucional en sentencia C-1186/08 ha manifestado lo siguiente con relación al desistimiento tácito:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse”.

8. Que en el caso que nos ocupa, se configuró el desistimiento del trámite por parte del peticionario, quien no allegó la información requerida por la Entidad mediante Auto No. 003522 del 21 de septiembre de 2018, en el plazo concedido para ello, la cual era indispensable para darle continuidad al trámite ambiental de Permiso de Ocupación de cauce.
9. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.
10. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

RESUELVE

Artículo 1º. Decretar el desistimiento tácito del trámite solicitado mediante comunicación oficial recibida con radicado No. 020665 del 28 de junio de 2018, relacionado con el permiso de Ocupación de Cauce de la quebrada la Escopetería, iniciado mediante Auto No. 002647 del 10 de julio de 2018, para el proceso relacionado con un puente peatonal de madera, ubicado en la calle 1 No 17 – 300 del municipio de Medellín – Antioquia, solicitado por la propiedad horizontal URBANIZACIÓN SANTANGELO P.H, con NIT 900.310.104-2, a través de su administradora, la sociedad UNIDADES URBANAS S.A.S, con NIT 900.205.442-8, representada legalmente por la señora BLANCA INÉS ZULETA



2019012817046512411141
RESOLUCIONES
Enero 28, 2019 17:04
Radicado 00-000141



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

Página 4 de 4

ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No 43.156.631, o quien haga sus veces en el cargo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1º. Informar que no obstante decretarse el desistimiento del presente trámite ambiental, la propiedad horizontal URBANIZACIÓN SANTANGELO P.H, a través de su administradora, podrá presentar una nueva solicitud ante esta Autoridad ambiental, con el lleno de los requisitos legales.

Parágrafo 2º. Lo anterior no obsta para que la propiedad horizontal URBANIZACIÓN SANTANGELO P.H, dé cumplimiento en todo momento a lo preceptuado por el Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co, haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en - Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 3º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa de la Entidad, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 4º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

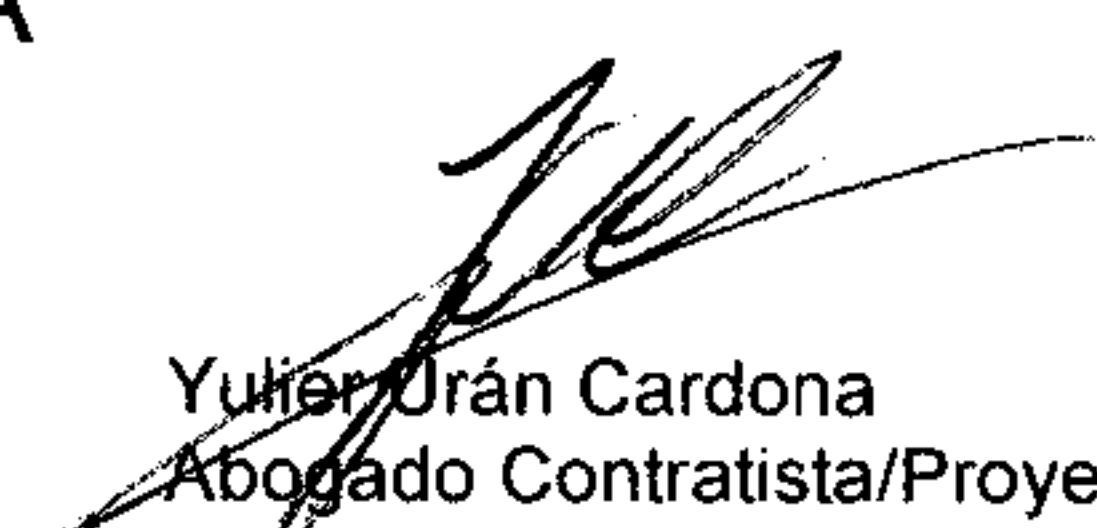
Artículo 5º. Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", so pena de ser rechazado.

Parágrafo. Se advierte que esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 86 *ejusdem* podrá resolver el recurso de reposición siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL PILAR RESTREPO MESA
Subdirectora Ambiental


FRANCISCO ALEJANDRO CORREA GIL
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental
Código SIM: 1091409


Yulian Urán Cardona
Abogado Contratista/Proyecto

